

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha, al Despacho del señor Juez, la presente acción ejecutiva de única instancia, con solicitud de emplazamiento. Sírvase proveer.



LINA JOHANA ALZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA

RAD. 76001410500620220000400

DEMANDANTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

DEMANDADA: USP LUBRICANTS S.A.S

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el escrito, observa el despacho que la abogada Dayana Lizeth Espitia Ayala, inscrita a la firma Litigar Punto Com S.A.S., solicita el emplazamiento del extremo pasivo amparada en el informe de la empresa de correo, que certificó: «*LA EMPRESA O DOMICILIO SE ENCUENTRA CERRADO/2-VISITAS*».

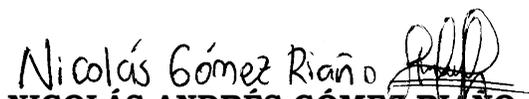
Señala el numeral 4 del artículo 291 del CGP, que: «*Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este Código*»

Revisada la certificación expedida por Enviamos Comunicaciones S.A.S. [archivo 50 f.º 3], arroja el informe «*LA EMPRESA O DOMICILIO SE ENCUENTRA CERRADO*», lo que significa que no hay claridad sobre las condiciones que exige la norma para que haya lugar al emplazamiento.

Por otra parte, el extremo accionante no ha agotado la notificación del demandado en la dirección electrónica que figura para tales efectos en el certificado de existencia y representación [archivo 2 f.º 29], por lo que no es procedente ordenar el emplazamiento de la sociedad demandada USP Lubricants S.A.S.

Así las cosas, para proceder en los términos solicitados, previamente se debe agotar la notificación personal del demandado conforme lo establece el artículo 29 del CPTSS o el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese y cúmplase.



NICOLÁS ANDRÉS GÓMEZ RIAÑO
Juez

Palacio de Justicia “Pedro Elías Serrano Abadía”
Carrera 10 No. 12 – 15, torre A, piso 5
j06pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CALI**

Cali, 25 de abril de 2024

En Estado No. **038** se notifica a las partes
el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha, al Despacho del señor Juez, la presente acción ordinaria laboral de única instancia, asignada por la oficina de reparto, para resolver sobre su admisión. Sirvase proveer.


LINA JOHANA ALZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RAD. 76001410500620240012500
DEMANDANTE: KELLY JOHANNA DÍAZ CANO
DEMANDADOS: TEXTILES BOZA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, BONNIE TEXTILES S.A.S. y MICHELLE BOTELLO ZARAMA

Luego de verificar en el Sistema de información del Registro Nacional de Abogados -SIRNA- su calidad de abogado, se reconoce personería a Juan Carlos Hurtado Torres, como apoderado judicial del extremo accionante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Ahora, revisada la presente demanda, advierte el despacho que no reúne los requisitos mínimos legalmente exigidos, por lo siguiente:

1. No se indica en la demanda el domicilio de las partes [numeral 3 art. 25 CPTSS]
2. Lo narrado en los hechos n.º 5, 6, 7, 11, 13, 14, 18, 19, 20 y 21, contienen apreciaciones de carácter subjetivo y/o jurídico [numeral 7 art. 25 CPTSS].
3. Se incluye más de una situación fáctica en los hechos n.º 1, cuando deben ser planteadas de forma separada y enumerada [numeral 7 art. 25 CPTSS].
4. Las pretensiones que buscan una responsabilidad solidaria de Bonnie Textiles S.A.S. no resultan precisas ni claras, pues no se explica a qué tipo de solidaridad se hace referencia en cada caso. Nótese que la norma aducida para la responsabilidad se refiere únicamente a accionistas o administradores [numeral 6 art. 25 CPTSS].
5. Para efectos de fijar la competencia es necesario cuantificar las pretensiones, pues no se establece el monto total del pedimento; entre ellos, las cotizaciones a seguridad social, aspecto que, por cierto, resulta

Palacio de Justicia “Pedro Elías Serrano Abadía”
Carrera 10 No. 12 – 15, torre A, piso 5
j06pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

indispensable para determinar si se trata de un proceso de única o de primera instancia, además que no indica el salario que devengaba [art. 12 y numeral 6 y 10 art. 25 CPTSS].

6. No se allega «Audio de la jefe inmediata ESPERANZA ZARAMA mediante la cual esta autorizaba los horarios que debía laborar mi defendida» (sic), relacionada en el acápite de pruebas [numeral 3 art. 26 CPTSS].
7. No se remite simultáneamente el escrito de la demanda al extremo demandado, ni se indica bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica es la utilizada para efectos de notificación, ni ilustra cómo la obtuvo, junto a las evidencias correspondientes [inciso 5 art. 6 Ley 2213 de 2022].

Por lo anterior, se **inadmite** la demanda para que, dentro del término de cinco (5) días, subsane las deficiencias anotadas, so pena de rechazo [art. 28 CPTSS y art. 90 CGP].

De igual forma, a efectos de dar cumplimiento a lo anterior, se aclara que la subsanación y la demanda se deben integrar en un solo escrito, el cual también debe ser remitido, junto a los anexos, al extremo demandado [inciso 5 art. 6 Ley 2213 de 2022].

Notifíquese y cúmplase.

Nicolás Gómez Riaño 
NICOLÁS ANDRÉS GÓMEZ RIAÑO
Juez

**JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CALI**

Cali, 25 de abril de 2024

En Estado No. **038** se notifica a las partes
el auto anterior.

LINA JOHANA ALZATE ZAPATA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha, al Despacho del señor Juez, la presente acción ordinaria laboral de única instancia, asignado por la oficina de reparto, para resolver sobre su admisión. Sirvase proveer.


LINA JOHANA ALZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA

RAD. 76001410500620240011800

DEMANDANTE: JOSÉ ALBERTO VANEGAS RIPE

**DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
[COLPENSIONES]**

Luego de verificar en el Sistema de información del Registro Nacional de Abogados -SIRNA- su calidad de abogado, se reconoce personería a Álvaro José Escobar Lozada, como apoderado judicial del extremo accionante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Ahora, una vez revisado el escrito allegado y al advertir que satisface los requisitos formales establecidos por las normas adjetivas aplicables, se **admite** la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por José Alberto Vanegas Ripe contra la Administradora Colombiana de Pensiones [Colpensiones].

Notifíquese, por secretaría, esta decisión a Jaime Dussán Calderón o quien haga sus veces como presidente y/o representante legal de Colpensiones, de conformidad con lo establecido en el artículo 41 del CPTSS, en concordancia al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Así mismo, se señala el **veinticuatro (24) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), a las dos de la tarde (2:00 p.m.)**, para darle trámite a la audiencia de que trata el artículo 72 del CPTSS, en armonía con el artículo 77 *ibidem*, oportunidad en la que, previamente, el extremo pasivo deberá dar contestación a la demanda, allegando las pruebas que se encuentren en su poder y las que pretenda hacer valer.

Se precisa a las partes que la diligencia se realizará de forma virtual, por lo que oportunamente se remitirá invitación, a través de los correos electrónicos que se registraron en el expediente, en la que aparecerá el enlace de acceso a la sesión. Las partes deberán remitir al correo del Juzgado y con anticipación de por lo menos un día, los documentos necesarios para participar de la audiencia.

Finalmente, **notifíquese**, vía electrónica, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el inciso final del artículo 48 de la ley 2080 de 2021, y al Ministerio Público, al tenor de lo previsto en el artículo 16 del CPTSS.

Notifíquese y cúmplase.

Nicolás Gómez Riaño 
NICOLÁS ANDRÉS GÓMEZ RIAÑO
Juez

**JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CALI**
Cali, 25 de abril de 2024
En Estado No. **038** se notifica a las partes
el auto anterior.

LINA JOHANA ALZATE ZAPATA
Secretaria